

**RV: 25octubre2023. Rad: 11001333704220230025900 Ddo: FONCEP Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto**

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:02 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Catalina Ramírez Vargas <legalagnotificaciones@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

11001333704220230025900 FONCEP. Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto. 25octubre2023.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

### **NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO**

*Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:*

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

CAMS

---

**De:** Legal Assistance Group <legalagnotificaciones@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 14:33

**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoromeroazuero@gmail.com <abogadoromeroazuero@gmail.com>

**Asunto:** 25octubre2023. Rad: 11001333704220230025900 Ddo: FONCEP Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto

Bogotá D.C., octubre de 2023.

SEÑOR JUEZ: IVÁN ALEJANDRO RINCON RIAÑO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E.S.D**

**Correo electrónico del apoderado del demandado:** [abogadoromeroazuero@gmail.com](mailto:abogadoromeroazuero@gmail.com)

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023 Y NOTIFICADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2023

**RADICADO:** 11001333704220230025900

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**DEMANDADO(S):** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y portadora de la T.P. No 355.502, abogada registrada en el certificado de cámara de comercio de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Por medio del presente escrito y encontrándome en término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023 y notificado el 23 de octubre de 2023, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

--

Cordialmente,

**LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**

Calle 92 No. 15 - 62 Oficina 305

Tel: (571) 3167442303 - 3004484776

**VoB: YACT**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Bogotá D.C., octubre de 2023.

SEÑOR JUEZ: IVAN ALEJANDRO RINCON RIANO  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**E.S.D**

**Correo electrónico del apoderado del demandado:**  
abogadoromeroazuero@gmail.com

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2023 Y  
NOTIFICADO EL 23 DE OCTUBRE DE 2023

**RADICADO:** 110013337042**20230025900**

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**DEMANDADO(S):** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES - FONCEP

**YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR**, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y portadora de la T.P. No 355.502, abogada registrada en el certificado de cámara de comercio de la firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Por medio del presente escrito y encontrándome en término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023 y notificado el 23 de octubre de 2023, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### **OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

En lo correspondiente al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A, establece expresamente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el C.G.P., en su artículo 318, establece la oportunidad para interponer el recurso, precisando que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y para el caso que nos ocupa, se encuentra enlistado en el numeral 5° de la siguiente manera: “5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

Conforme a lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para su interposición, teniendo presente que el estado mediante el cual se notifica la providencia, se publicó el día 23 de octubre de 2023.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautela, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Con base en estos dos presupuestos, procede la suscrita a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, que corresponden a los actos administrativos Resoluciones No. 000861 del 22 de noviembre de 2022 - “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”; Resolución No. 000270 del 27 de abril de 2023 “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo” y Resolución No. 000454 del 31 de julio de 2023 Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 193 de 2022.

En primera medida, se tiene que conforme a los documentos obrantes en el expediente, anexo al escrito de demanda, se determina que de conformidad con la normatividad taxativa que rige la materia, los documentos que pueden ser considerados como títulos ejecutivos, tal como se demuestra en el escrito de

excepciones formuladas dentro del proceso de cobro coactivo, en el cual no existe acto administrativo, contrato ni garantía, que dé lugar a entender que la UGPP se considera como sujeto pasivo de una obligación a favor de FONCEP.

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuotapartistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 23/06/2016, radicación 05001- 23-31-000-2011- 00505-01 frente al punto en cuestión, precisó:

“(…) En reciente providencia se reiteró la posición señalando que:

“[...] Es decir, la posición de esta Sala es que el título ejecutivo para el recobro de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo –en firme-, que reconoce el derecho a la pensión y el que liquida esas cuotas partes pensionales, siempre y cuando se hayan causado, pagado y no se encuentren prescritas.

**Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que no solo basta con que la parte ejecutante cuente con un documento que contenga una obligación a cargo del deudor para que forzosamente se deba predicar la calidad de título ejecutivo, porque, es indispensable que dicho documento cumpla con unas condiciones formales y sustanciales.**  
(Negrilla fuera de texto).

“La Sala reafirma la posición de que “la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace, no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, puesto que es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago.

Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.”

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de

esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006.

En ese orden, lo que se determinó en este caso no fue la legalidad del acto administrativo de determinación de la obligación, esto es, la Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, como lo menciona la apelante, sino que se estableció que para que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales pudiera ser ejecutado, debió conformarse por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, previo al procedimiento establecido por la ley, condición que no cumplía la resolución expedida para ese fin.

Por ello, se reitera, el acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable por disposición del artículo 5o de la Ley 1066 de 2006, pues este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Se aclara entonces que, tal como lo precisó esta Sala anteriormente, “el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

En consecuencia, la Resolución 01104461 de 26 de agosto de 2010, es el acto administrativo que liquidó el crédito. No obstante, por sí sola, como se precisó, no puede ser tomada como título para iniciar la ejecución, pues no es en esta resolución en donde se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes, **sino en las resoluciones que reconocen las respectivas pensiones, y en las resoluciones que liquidan las cuotas partes pensionales que, como lo señaló el tribunal de primera instancia, ni se identificaron ni reposan en el expediente.** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la declaratoria de la excepción de falta de título ejecutivo se dio en razón a que **el Departamento de Antioquia no constituyó los actos administrativos exigidos por la ley para conformarlo en debida forma,** por lo que, lo resuelto en este caso, se insiste, no fue la legalidad de la

Resolución 0104461 de 26 de agosto de 2006, sino que ese acto administrativo no era el idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo que ahora se discute, pues en sí misma no se consolidó la obligación de las entidades recurrentes. (Negrilla fuera de texto). (...)”

A su vez, el Consejo de Estado ha establecido que el título ejecutivo es COMPLEJO porque además del acto de reconocimiento pensional, debe estar acompañado del acto administrativo de liquidación de la cuota parte.

En el mandamiento de pago, Resolución No. 000861 del 22 de noviembre de 2022, el cual fue remitido a la UGPP a través de oficio No. 2022700103153792, se está efectuando el cobro de determinadas cuotas partes basado en unas cuentas de cobro, indicando que en su momento fueron remitidas a esta Unidad, en las que se adjunta el expediente No. CP 193 de 2022, y que las mismas fueron unificadas en la resolución en comento cuentas de cobro, liquidación actualizada relacionando el capital por pensionado adeudadas por concepto de cuotas partes pensionales (capital e intereses con corte relativo a cada pensionado), en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$233.849.242), más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales.

Es de resaltar que las cédulas relacionadas en el mandamiento de pago no han sido objeto de ningún acto administrativo donde conste la liquidación de esa deuda a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, y contra la UGPP y al verificarlas, se encuentran que se trata de reconocimientos pensionales que NO FUERON CONSULTADOS A LA UGPP.

No existe en los documentos anexos al mandamiento de pago, ningún acto administrativo que liquide las cuotas partes, ni aquellos que reconocieron la pensión a cada uno de los beneficiarios de los que se pueda derivar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de ese ente territorial y en el que se encuentre vinculada la UGPP. La poca información con la que se cuenta obedece a los aplicativos de consulta con que cuenta esta Unidad, pero no porque el FONCEP hubiese suministrado los documentos pertinentes para su análisis.

En este punto con toda certeza se puede afirmar que la obligación no es clara pues no se identifica a la UGPP como sujeto pasivo de la obligación, así como tampoco existe un vínculo jurídico entre FONCEP y la UGPP, ya que conforme a lo establecido en el artículo 2o del Decreto 1222 de 2013, ninguna de las resoluciones de reconocimiento pensional fue consultada a esta entidad, pues se trata de reconocimientos pensionales debidamente consolidados antes del 8 de noviembre de 2011.

El nacimiento de la obligación cuotapartista, parte del presupuesto de la consulta realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o de la Ley 33 de 1985 que señala:

*“Artículo 2o. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.”*

**En ese orden de ideas se tiene que los proyectos de reconocimientos pensionales a cargo de cualquier entidad liquidada y que con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 se deban consultar tendrán a la UGPP como entidad deudora.** La consecuencia de realizar esta consulta puede derivar en la aceptación expresa por parte de la entidad de cumplirse los requisitos de Ley, la aceptación tácita mediante la configuración del silencio administrativo positivo o la presentación de las objeciones de pago que correspondan.

**Tampoco se puede predicar que se trate de una obligación actualmente exigible,** toda vez que por versar sobre unas cuentas de cobro correspondiente a pensionados cuyo obligado era la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en calidad de deudor, la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012 “Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales” determinó:

**“SEXAGÉSIMO:** Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la decisión de liquidar una entidad implica la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, y se encuentren o no caucionadas.

**SEXAGESIMO PRIMERO:** Que en consecuencia todas aquellas personas que consideraban tener en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION créditos por concepto de cuotas partes pensionales nacidos con

**anterioridad a la orden de liquidación, debieron haber presentado reclamación por todo el valor de la obligación, y no solamente por los valores adeudados a esa fecha, debido a que esta se hizo exigible el 12 de junio de 2009 en su integridad.** (Negrilla fuera de texto).

**SEXAGESIMO SEGUNDO:** Que de acuerdo con el principio dispositivo que rige en los procesos liquidatorios, y lo señalado en los considerandos anteriores, en el evento que no se hubiese reclamado oportunamente suma alguna por concepto de recobro cuotas partes pensionales, cuyo pago se habría hecho exigible con posterioridad a la orden de supresión y liquidación, el Liquidador no podrá reconocer ni pagar valor alguno con posterioridad. En ese sentido, el Liquidador se pronunciará en el presente acto administrativo exclusivamente sobre lo expresamente reclamado, habiendo precluido la oportunidad procesal para reclamar créditos adicionales.”

Lo anterior para dejar en claro que fue a través de la mencionada resolución 2266 de 2012 que CAJANAL reconoció respecto de las reclamaciones efectuadas de manera oportuna frente a recobros de cuotas partes pensionales y que tal como lo dijo en los artículos antes mencionados, debieron incluir no solo las obligaciones causadas hasta el 12 de junio de 2009 sino por toda la obligación, esto es, incluida la proyección que frente a cada cuota parte se hiciera, pues siendo un proceso de liquidación debería proyectarse además todos los pagos futuros, es decir, su cálculo actuarial, razón suficiente para concluir que no existe una deuda pendiente por parte de esta Unidad.

**La obligación tampoco es expresa**, ya que como se ha advertido no existe para la UGPP ninguna conducta de dar, hacer o no hacer, ya que ni la resolución de reconocimiento pensional es oponible a esta Entidad, ni existe un acto administrativo que liquide la suma que se pretende cobrar, pues solo se tiene como fundamento una simple cuenta de cobro, dirigida a otra entidad.

Por su parte, en lo que corresponde a la demostración del perjuicio irremediable para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, resulta pertinente indicar que el objetivo de la misma, además de llevar consigo la apariencia de buen derecho, no es otro que el de salvaguardar los recursos del sistema general de pensiones, así como la sostenibilidad del sistema, todo ello, dentro de los principios generales de la seguridad social de universalidad, eficiencia y solidaridad, por lo que el negar la medida cautelar, conlleva a que se ocasiona un detrimento patrimonial de todo el sistema pensional y de las finanzas públicas, que genera un déficit fiscal, vulnerándose de esta manera las normas constitucionales establecidas en el artículo 4o, 6o, 48o, 121o, 123 inciso 2o, 124o y 128o de la Carta Política de 1991.

Es así como, deviene la procedencia en el decreto de la medida cautelar de suspensión de la resolución demandada, al quedar demostrada la violación de las disposiciones invocadas una vez se efectúa el análisis del acto demandado, se lleva a cabo su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, la demostración del perjuicio irremediable, así como el estudio de las pruebas allegadas al presente medio de control.

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Por lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa, se solicita al Honorable Juez reponer el número primero de la parte resolutive del auto objeto de reproche que data del 20 de octubre de 2023 y notificado por estados el día 23 de octubre de 2023, para que en su lugar disponga DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional que corresponden a los actos administrativos Resoluciones No. 000861 del 22 de noviembre de 2022 - “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”; Resolución No. 000270 del 27 de abril de 2023 “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo” y Resolución No. 000454 del 31 de julio de 2023 Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP 193 de 2022.

**SEGUNDO:** En el evento que no se acceda a lo peticionado en el primer numeral, se solicita impartirle el trámite al RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico.

Gustosa recibiré notificaciones o comunicaciones en la Calle 92 No. 15-62 Of. 305, Bogotá. Igualmente autorizo expresamente a recibir notificaciones e información por Correo Electrónico al e-mail [legalagnotificaciones@gmail.com](mailto:legalagnotificaciones@gmail.com) o [cfmunozo@ugpp.gov.co](mailto:cfmunozo@ugpp.gov.co) y Cel. 3167442303 / 3004484776.

Agradezco su amable atención.

Del señor Juez,

*July Alejandra Castaño T.*  
**JULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR**

CC. 1.121.949.546

T.P. 355.502